

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encajamiento, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Marzo de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se recuerde el exacto cumplimiento de los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 12 de Junio de 1862, á fin de evitar que continúen circulando documentos de giro sin el timbre correspondiente y que sean protestados y admitidos en juicio, contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 88 del citado Real decreto; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.º Que se reproduzcan íntegras las mencionadas disposiciones en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias.

2.º Que se hagan las mas severas prevenciones á los Jefes económicos y Empresa arrendataria del Timbre para que cuiden de poner un correctivo eficaz á tan injustificado abuso.

Y 3.º Que se excite el reconocido celo del Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga que, tanto los Presidentes de las Audiencias como los Fiscales de S. M., encarguen el puntual cumplimiento de lo mandado á los funcionarios dependientes de sus respectivas Autoridades.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1876.

Salaverria.

Señor Director general de Rentas Estancadas.

Disposiciones que se citan en la Real orden anterior.

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Artículo 82 del mismo.

Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Artículo 83.

Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena en que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica, y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir, contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Artículo 88.

En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por lo tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Real orden de 12 de Junio de 1862.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario, ha de exigirse el papel de multa y de reintegro, segun el principio general de la ley:

En su vista:

Y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen del sello:

Considerando que si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga mas facil y expedita la accion del comercio, sin

que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos;

Y considerando, finalmente, la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multa y de reintegro ó sellos sueltos de giro, segun que tengan mayores facilidades para valerse de cualquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de ese ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro, en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multas.

Y cuarto. Los escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía patológica, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1876.—
 El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

COMISION PROVINCIAL
 de Segovia.

Meses de Julio, Agosto y Setiembre.

EXTRACTO de la cuenta adicional de fondos provinciales correspondiente al espresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

	Pesetas.	Cénts.
En la depositaria de fondos provinciales...		
En el Instituto de segunda enseñanza...		
En la Escuela Normal de Maestros...		
En la id. de Maestras...		
En la Academia de Bellas Artes...		
En la Casa de Espósitos...		
Producto del repanto provincial...	46874	40
Idem procedente del ejercicio del presupuesto anterior...		
Idem del ramo de Instruccion pública...	895	
Idem del id. de Beneficencia...	297	06
Idem de resultados del presupuesto anterior...		
Idem de resultados de presupuestos anteriores...		
Producto de las rentas y censos de la provincia...		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes...	2650	
Movimiento de fondos. Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1874-75 para nivelar las cuentas de este año respectivas al ejercicio corriente...	7772	82
Total Cargo ...	88577	28

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Practica forense, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion; con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en la Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del espresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Febrero de 1876.—
 El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Año económico de 1875 á 1876.

DATA.

Seccion primera del presupuesto.

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	pesetas	Cs.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO I.—Administracion provincial						
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial...	"	"	"	"	"	"
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales...	"	"	"	"	"	"
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia...	"	"	"	"	"	"
CAPITULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quintas...	"	"	"	"	"	"
Id. por gastos del servicio de bagajes...	"	"	"	"	"	"
Satisfecho por gastos de impresion y publicacion del Boletín oficial...	"	"	"	"	"	"
Id. por id. de elecciones de Diputados provinciales...	"	"	"	"	"	"
CAPITULO V.—Instruccion pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública...	"	"	"	"	"	"
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza...	7063	08	963	74	8050	82
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras...	2059	52	238	47	2277	99
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza...	"	"	"	"	"	"
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes...	591	24	"	"	591	24
Idem por id. de la Biblioteca provincial...	"	"	"	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial...	"	"	"	"	"	"
CAPITULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por estancia de dementes...	"	"	"	"	"	"
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia...	"	"	"	"	"	"
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Espósitos...	"	"	"	"	"	"
CAPITULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase...	"	"	"	"	"	"
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO II.—Carreteras.						
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno...	"	"	"	"	"	"
CAPITULO IV.—Otros gastos						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial...	"	"	"	"	"	"
TERCERA SECCION.						
GASTOS ADICIONALES.						
CAPITULO UNICO =Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1874...	"	"	"	"	"	"
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha...	"	"	"	"	"	"
Movimiento de fondos.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública...	"	"	2650	"	2650	"
Total Data ...						
	9693	84	5834	21	13550	05
Resumen.						
Importa el Cargo...					38.577	28
Idem la Data...					13.550	05
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre ...						
					45.027	23
Clasificacion de la existencia.						
En la Depositaria de fondos provinciales...	44521	46				
En el Instituto de segunda enseñanza...			216	76		
En la Escuela Normal de Maestros...			3	25		
En la id. de Maestras...			285	76		
En la Academia de Bellas Artes...						
En la Casa de Espósitos...						
Igual.						
Segovia á 25 de Octubre de 1875.—El Depositario, Remigio Sebastian.— Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º El Vice-presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo.						

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general. — Primera enseñanza.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874...

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

Las de Algete, Chapineria, Fuentidueña de Tajo, Guadalix, San Sebastian de los Reyes y Valdilecha, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La de Valdilecha, dotada con el sueldo anual de 530 pesetas. Las de Chapineria, Garganta y Loeches, con el de 416.50. La de El Escorial de Abajo, con el de 175.

Provincia de Ciudad-Real.

Escuela de niñas.

La de Luciana, dotada con el sueldo anual de 512.50 pesetas.

Provincia de Cuenca.

Escuelas de niños.

La de Villamayor de Santiago, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas. La de Villalba del Rey, con el de 825. La de Belmontejo, con el de 625. La sustitucion temporal de la de Monteagudo, con el de 500 (conforme a la orden de 24 de Octubre de 1873). La sustitucion de la de Olivares, con el de 412.50.

Escuelas de niñas.

Las Escuelas de Cubillo, Valhermoso y Villarta, con el de 375. Las de Bonilla, Fuente Escusa, Poveda de la Obispaia y Pajaroncillo con el de 312.50. Las de Yémeda, Laguna Seca, Pajarón, Santa María del Val, Cueva del Hierro, Fuentes Claras, Graja de Campalvo y Ribatajadilla, con el de 230.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.

La de Setiles, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas. La de Mágina, con el de 425. La de Solanillos del Estremo, con el de 385. La de Saelves, con el de 320. La sustitucion de la del César de Talamanca, con el de 542.50 (conforme a la orden de 7 de Enero de 1870). La Escuela de Mazarete, con el de 340. La de Madrigal, con el de 507.50. La de Canales, con el de 290. Las de Masegoso y Torremochuela, con el de 280.

Las de Fontanar, Fortuero, Pozo de Almuera y Semillas, con el de 275. La de Tortonda, con el de 270. La de Embid y Castinuevo, con el de 259. Las de Mesones y Valdegrudas, con el de 250. La de Rata, con el de 252.50. La del Tordelrabanu, con el de 220. La de Cortes, con el de 215. La de Sotoca, con el de 210. La sustitucion temporal de la de Yepes, con el de 201.25 (conforme a la orden de 24 de Octubre de 1873). Las Escuelas de Oler, Villanueva de la Torre y Carrascosa de Henares, con la de 200. La de Torronteras, con el de 190. La de Fuembullida, con el de 188.77. Las de Valsalobre, con el de 188. La de Navas de Jadráque, con el de 187.50. Las de Zstriégana, Padilla del Ducado y Rivarredonda, con el de 185. La de Anchuella del Pedregal, con el de 182.50. Las de Armuña y Taragudo, con el de 180. La de Barriopedro, con el de 175. La de Robledarcas, con el de 172.50. Las de Leranueva y Valablado del Rio, con el de 170. La de Santamera, con el de 166.50. La de Valdeaveruelo, con el de 150. La de Fraguas, con el de 146.25. La de Cendejas de Padastro, con el de 145. La de El Valdo, con el de 128.75. La de Cardenosa, con el de 127.50.

Escuela de niñas.

La de Tortuera, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Provincia de Segovia.

Escuela de niñas.

La de Muñopedro, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Provincia de Toledo.

Escuela de niños.

La de Buenaventura, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las de Aldeanueva de San Bartolomé y Azaña, dotadas con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos cada una. Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutaran habitación capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas. Los aspirantes presentaran o remitiran sus solicitudes escritas de su puño y letra en el termino de un mes a contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia a que correspondan la vacante, a la Junta de Instruccion pública de la misma, acompañada de una certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que haran constar bajo su firma todos los que reúnan, asi como el titulo que posean. Segun lo pre-enido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho a ser nombrados, en virtud de concurso para las Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas, cuya dotacion no

llegue a 750 pesetas en las de niños y a 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion o por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela a que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con titulo de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes o segundos Maestros con titulo que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podran tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan. Las épocas en que se verifican las oposiciones a las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid, en Mayo y Noviembre; las de Ciudad Real, en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio, y las de Segovia en Marzo y Setiembre. Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletin para conocimiento de los Maestros que aspiren a las vacantes que se anuncia por este edicto. Madrid 4 de Marzo de 1876. — El Secretario general, Fernando Mellado.

Madrid 4 de Marzo de 1876. — El Secretario general, Fernando Mellado.

Madrid 4 de Marzo de 1876. — El Secretario general, Fernando Mellado.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a la herencia dejada de Eugenia Martin Gil, hija legítima de Julian Martin y Maria Gil, mujer que fué de Aquilino Santos y vecina del lugar de los Hurtos, en cuyo punto falleció testada el dia 18 de Julio de 1867, a fin de que comparezcan a deducirle ante el Juzgado de mi cargo por la Escribania del que refrenda dentro del termino de veinte dias a contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que hasta ahora solamente se ha presentado el Julian Martin Gonzalez, padre de la Eugenia, solicitando se le declare heredero único y universal de los bienes, acciones y derechos relictos por la citada Eugenia.

Dado en Segovia a nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

Francisco de Zumárraga. — El Escribano actuario, Antonio Leónor Menendez.

Alcaldia de Cozuelos de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar a efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 a 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias desde que se inserte en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semovientes que posean en este termino jurisdiccional, en conformidad a lo que previene el artículo 6º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 a cuyo modelo se ajustaran las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios si no se presentasen dichas reclamaciones en el termino señalado. Cozuelos de Fuentidueña 1º de Marzo de 1876. — El Alcalde, Tiburcio Garcia.

Alcaldia de Fuentemilanos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que deba servir de base para la contribucion de 1876 a 77, todos los contribuyentes inscritos a este, presentaran en termino de veinte dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho termino no será admitida ninguna reclamacion. Fuentemilanos 1º de Marzo de 1876. — El Alcalde, Leandro Reques.

Alcaldia de Valleruela de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar a efecto la formacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 a 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semovientes que posean en este termino jurisdiccional, en conformidad a lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, a cuyo modelo se ajustaran las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios si no se presentasen dichas reclamaciones en el termino señalado. Valleruela de Pedraza 1º de Marzo de 1876. — El Alcalde, Tiburcio Garcia.

vios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Vallernela de Pedraza 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

Alcaldía de Navalilla.

Para que la junta pericial de esta villa pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones y confesiones, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Navalilla 6 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Mariano Galvo.

Alcaldía de Codorniz.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento, base de repartimiento de la contribucion Territorial para el año de 1876 á 77, se precisa, que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, horas de ocho á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, dentro de los 13 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de provincia, relaciones juradas por duplicado, de la riqueza semoviente que poseen en este término municipal, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones, y de no verificarlo se entiende que aceptan el tipo de riqueza con que vienen contribuyendo en este año económico, sin perjuicio de que la Junta descubre ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, perdiendo el derecho de reclamacion sino presentan dichas relaciones en el plazo marcado.

Codorniz 5 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Timoteo Velazquez.

Alcaldía de Trescasas.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar a efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado, de las fincas raices y urbanas que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion, y de no verificarlo, se en-

tenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el espresado año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios, sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Trescasas 28 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Fermin Gomez.

Alcaldía de Nava de la Asuncion.

Para que la junta pericial pueda proceder á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal en el próximo año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas y duplicadas de todos los bienes que posean en esta jurisdicción sujetos á dicha contribucion, en conformidad á lo prevenido en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo tendrán que estar y pasar por lo que disponga la junta evaluadora, perdiendo el derecho de reclamacion y sujetos á las penas á que haya lugar.

Nava de la Asuncion 4 de Marzo de 1876.—El Teniente de Alcalde, Lorenzo Sanz.

Alcaldía de Hinojosas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 á 77 se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones u confesiones y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Hinojosas 6 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Luis Lopez.

Alcaldía de Navas de S. Antonio.

Para que la junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento ó apéndice al mismo, base del repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 50 dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de la riqueza imponible que posean en este término

jurisdiccional tanto de predios rústicos como urbanos, así como de la ganaderia, en conformidad á los artículos 20 al 25 inclusivos del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y de no verificarlo así se entenderán que aceptan la reconocida en el presente año económico sin perjuicio de que si la junta descubre ocultaciones se aumentará y se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido Real decreto sin que se dé oído á reclamacion alguna de agravio si no se presentan las relaciones indicadas en el plazo marcado.

Navas de San Antonio 7 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Nicolás Puerto.

Alcaldía de Castrogimeno.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar a efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 50 dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de las fincas raices y urbanas que poseen en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el espresado año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Castrogimeno 5 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Andrés Martín.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.—Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitar los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido á la Administracion económica de la provincia, las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Segovia 7 de Marzo de 1876.—José de Castro.

El Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, tiene encargo de comprar fincas rústicas en los pueblos de Santiuste de San Juan Bautista, Bernuy de Coca, Villagonzalo,

Ciruelos, Villeguillo, Coca, Nava de la Asuncion, Fuente el Olmo y Villaverde de Iscar.

(BOTICA)

La Oficina de Farmacia ó Repertorio universal de Farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la última edicion de Dorvault y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el Compendio de Farmacia práctica de Deschamps, las últimas ediciones del Codex y de la Farmacopea española, el Tratado de Química de Saez Palacios, la Flora farmacéutica de Texidor, el Tratado de Hidrología médica de Garcia Lopez, la Botica de Casaña y Sanchez de Ocaña y la mayor parte de los Anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia: por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la Real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar et., y D. Rogelio Casas de Batista, de la Real Academia de Medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc. Madrid, 1874-1876.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con mas de 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unos 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han repartido los cuadernos del 1.º al 9.º

Aviso importante.— El décimo cuaderno está ya en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

ALELUYAS, ROMANCES,

Santos y Soldados iluminados; aumento de surtido y rebaja de precios. Pídanse catálogos á los Sres. Murcia y Marti, calle de la Encarnación, núm. 19, en Madrid.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.